REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por DAVIVIENDA S.A., contra OMAR TAMAYO DESTRADE. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00285-00.

Estudiada la subsanación realizada por la parte ejecutante, observa el despacho que con la misma se corrigió el yerro denotado en el auto inadmisorio, por lo que la demanda resulta cumplidora de los requisitos de ley consagrados en el artículo 82 del C.G del P., en concordancia con el artículo 422 ibídem y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de DAVIVIENDA S.A., contra OMAR TAMAYO DESTRADE, por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/L ($218.864.079) por concepto del pagaré No. 7401535 del 04 de noviembre de 2014, más los intereses corrientes causados y los moratorios, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del presente mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-56415 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo. Perfeccionado el embargo, se procederá al secuestro.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BBVA. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los Directores o Gerentes de los precitados establecimientos bancarios, informándoles que el límite de la medida corresponde a la suma de $484.893.468.

SEXTO: Téngase al abogado GIOVANNY SOSA ALVAREZ, como apoderado judicial de DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el poder conferido por la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS – "CAC ABOGADOS SAS"; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

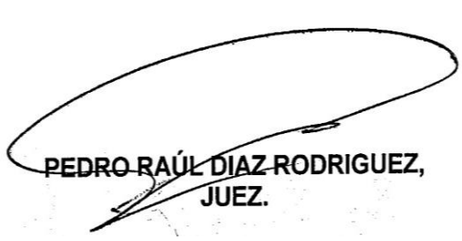

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 002_

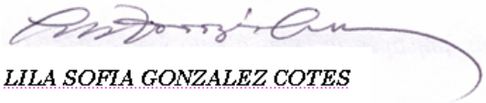

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LUZ NERY SÁNCHEZ y OTROS, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y OTROS RAD: 20-011-31-89-001-2018-00131-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, la no aceptación del cargo designado a la curadora ad litem, se encuentra justificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y, 108 del C.G. del P., el despacho procede a su remoción, designando en su reemplazo al abogado ANGEL CAMILO AREVALO ARIAS, quien ejercerá la curaduría del demandado ÁNGEL DARÍO PALENCIA FLÓRES. Comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y las consecuencias de no aceptarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

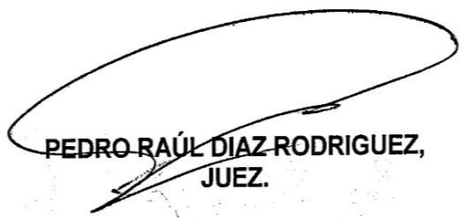

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 002_

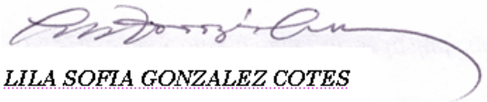

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por SAMUEL DAVID TORRES LEMUS, contra ANDRÉS FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00304-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-7-9-11, 84-1 ibidem y, 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
1.1. Artículo 82-2 ibidem.
1.1.1. No se indicó el domicilio de las partes.

1.2. Artículo 82-7 ejusdem.
1.2.1. El juramento estimatorio no cumple los requisitos exigidos por el artículo 212 del C.G. del P., pues no se discriminaron cada uno de los conceptos.

1.3. Artículo 82-9 ibidem.
1.3.1. En la demanda se consignaron dos acápites denominados cuantía.

1.4. Artículos 82-11 ejusdem y 8 de la ley 2213 de 2022.
1.4.1. En la demanda no se informó la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
2.1. Artículo 84-1 ibidem.
2.1.1. El poder especial fue otorgado por MADELEINE LEMUS MARTÍNEZ, para presentar demanda de responsabilidad civil en

nombre propio y en el de un menor, pero sólo se presenta la demanda a nombre del menor.

2.1.2. El poder especial otorgado por MADELEINE LEMUS MARTÍNEZ, no es lo suficientemente específico, pues no se indica o consigna el nombre de las personas que constituyen el extremo pasivo.

3. Artículo 90-7 del C.G. del P.

3.1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que, no se anexó el acta de conciliación fracasada, sino la simple solicitud de la conciliación extrajudicial.

Téngase en cuenta que a pesar de elevarse petición especial de medidas, la simple solicitud por sí sola no resulta procedente para soslayar el mencionado requisito, pues para ello, la medida debe ser procedente, caso que no ocurre en el sub examine, toda vez que no se aportó la caución requerida por la ley y el nombre de la demandada presenta error en su consignación (ESTELA DUVI o DUVIS ESTELA).

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

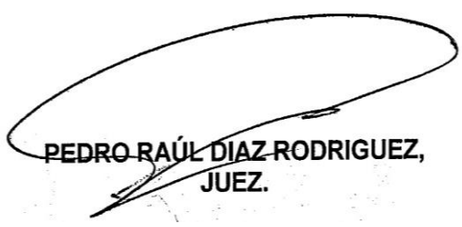

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 002_

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutivo con garantía real promovido por la FINANCIERA COMULTRASAN, contra RODOLFO PACHECO TORRES. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00307-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-10 ibidem, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-10 ibidem.

1.1.1. El lugar (San Martín, Cesar), la dirección física (Cl 16 # 795) y electrónica (David.gonzalez@comultrasan.com.co) consignados en el acápite de notificaciones de la demanda para que la demandante reciba notificaciones, genera confusión, pues no corresponden a las indicadas en el certificado de existencia y representación legal aportado al líbelo, las cuales difieren tanto en la ciudad de recibo (Bucaramanga, Santander), como en la nomenclatura (Cl 35 # 16-46) y correo electrónico (gerencia.juridica@comultrasan.com.co).

En razón a lo anterior, el despacho la INADMITE, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro ante denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

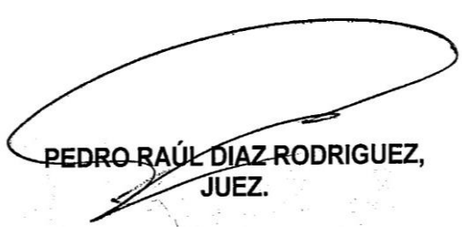

PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _ 002_

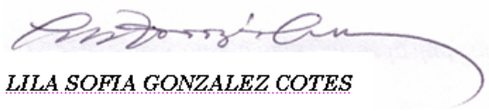

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria